



Roj: **SAN 462/2016 - ECLI:ES:AN:2016:462**

Id Cendoj: **28079240012016100027**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **361/2015**

Nº de Resolución: **27/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00027/2016

28079 24 4 2015 0000420

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 027/2016

Fecha de Juicio: 23/02/2016

Fecha Sentencia: 23/02/2016

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 361/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: IMPUGNACION DE CONVENIO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: -METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACIÓN DE INDUSTRIA (MCA-UGT)

-COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS

Codemandante:

Demandado: -ALTURA, DRENAJES Y CONTENCIONES SL.

-DON Daniel , RPTE. EMPRESARIAL EN COMISIÓN NEGOCIADORA

-DON Gerardo RPTE TRABAJADORES EN COMISIÓN NEGOCIADORA

-DON Lucio , RPTE. TRABAJADORES EN COMISIÓN NEGOCIADORA.

Codemandado:

**Ministerio Fiscal**

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : *Impugnado un convenio colectivo de empresa, porque se negoció con los delegados de dos de sus centros de trabajo, se estima la demanda, una vez allanados los demandados, por cuanto los delegados de personal no estaban legitimados para negociar convenios cuyo ámbito excediera en de los propios centros, quebrando, de este modo, el principio de correspondencia.*

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 361/2015

Tipo de Procedimiento: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE CONVENIO

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: -METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACIÓN DE INDUSTRIA (MCA-UGT)

-COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS

Codemandante:

Demandado: -ALTURA, DRENAJES Y CONTENCIONES SL.

-DON Daniel , RPTE. EMPRESARIAL EN COMISIÓN NEGOCIADORA

-DON Gerardo RPTE TRABAJADORES EN COMISIÓN NEGOCIADORA

-DON Lucio , RPTE. TRABAJADORES EN COMISIÓN NEGOCIADORA

-MINISTERIO FISCAL

Ponente Ilmo. Sr.:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0027/2016

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Emilia Ruíz Jarabo Quemada

D. Ramón Gallo Llanos

Madrid, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NO MBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 361/2015 seguido por demanda de MCA-UGT (letrado D. Saturnino Gil Serrano), COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (letrado D. Juan José Montoya) contra ALTURA, DRENAJES Y CONTENCIONES SL. (Graduado Social Desire Bueno González), DON Daniel , RPTE EMPRESARIAL EN COMISION NEGOCIADORA, DON Gerardo , RPTE TRABAJADORES EN COMISION NEGOCIADORA y DON Lucio , RPTE TRABAJADORES EN COMISION NEGOCIADORA (representados por la Letrada D^a Raquel Alarcón Banjul), MINISTERIO FISCAL en su legal representación sobre impugnación de convenio, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Según consta en autos, el día 15-12-2015 se presentó demanda por METAL CONSTRUCCION Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES FEDERACIÓN DE INDUSTRIA (MCA-UGT), COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS contra ALTURA, DRENAJES Y CONTENCIONES SL., DON Daniel , RPTE. EMPRESARIAL EN COMISION NEGOCIADORA, DON Gerardo RPTE TRABAJADORES EN COMISION NEGOCIADORA y DON Lucio , RPTE. TRABAJADORES EN COMISION NEGOCIADORA de impugnación de convenio colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 23-02-2016 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otro sí de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

METAL, CONSTRUCCIÓN Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, FEDERACIÓN DE INDUSTRIA (UGT desde aquí) y COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS (CCOO desde ahora) ratificaron su demanda de impugnación de convenio colectivo, por cuanto se negoció por los representantes de dos centros de trabajo cuando su ámbito es la empresa.

ALTURA DRENAJES Y CONTENCIONES, SL; DON Daniel ; DON Gerardo y DON Lucio se allanaron a la demanda.

El MINISTERIO FISCAL interesó sentencia estimatoria.

Quinto . - Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre , se significa que los hechos controvertidos y pacíficos fueron los siguientes:

No hubo controversia sobre los hechos de la demanda.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - UGT y CCOO ostentan la condición de sindicatos más representativos a nivel estatal.

SEGUNDO . - El 24-07-2015 ALTURA DRENAJES Y CONTENCIONES, SL se dirigió a los representantes de los trabajadores para proponerles la negociación de un convenio de empresa, cuyo borrador acompañó la comunicación.

El 30-01-2015 don Gerardo , delegado de personal de Quesada (Jaén) y don Lucio , delegado de personal de Valdepeñas (Ciudad Real), aceptaron la proposición empresarial, quien les comunicó el 2-07-2015 que el 9-07-2015 se constituiría la comisión negociadora y se iniciarían las negociaciones del convenio.

El 9-07-2015 se constituyó efectivamente la comisión negociadora, compuesta por don Daniel , en representación de la empresa y los dos delegados mencionados en representación de los trabajadores. - La comisión negociadora se reunió los días 16 y 20-07-2015, fecha en la que se alcanzó acuerdo sobre el texto del convenio, suscribiéndose su acta final. - Las actas del proceso negociador obran en autos y se tienen por reproducidas.

Los negociadores del convenio cumplimentaron los requerimientos de subsanación, efectuados por la Dirección General de Empleo, quien dictó resolución el 14-09-2015, en la que ordenó el registro y depósito del convenio colectivo.

TERCERO . - El convenio colectivo se publicó en el BOE de 3-10-2015.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, h de la Ley 36/2011, de 14 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.



SEGUNDO . - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, deduciéndose, en todo caso, de los documentos 3 a 19 de los demandantes (descripciones 37 a 53 de autos) que fueron reconocidos de contrario.

TERCERO . - El art. 1 del convenio impugnado, que regula su ámbito funcional, dice lo siguiente:

Por ser un convenio de empresa, la funcionalidad se limita al ámbito de la misma, definido en su objeto social actual, y en el que se pudiera constituir en el futuro, si produjera ampliación del mismo durante la vigencia del convenio presente. El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la empresa Altura Drenajes y Contenciones S.L. y sus trabajadores, dedicada al servicio de Construcción en toda clase de fincas, rústicas y/ o urbanas, su parcelación y urbanización; y la gestión y promoción de toda clase de edificios, urbanizaciones y complejos urbanísticos; conservación y mantenimiento de toda clase de infraestructuras.

El art. 2, que regula su ámbito personal, dice lo siguiente:

El presente Convenio Colectivo es de aplicación a todos los trabajadores de la empresa Altura Drenajes y Contenciones S.L., sean cuales sean sus modalidades contractuales

El art. 3, que regula el ámbito territorial, dice lo siguiente:

El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria a todos los trabajadores de la empresa Altura Drenajes y Contenciones S.L., que estén contratados en territorio Nacional.

Así pues, acreditado que el convenio colectivo se negoció únicamente con los representantes de dos centros de trabajo de la empresa y allanados los demandados a los pedimentos de la demanda, procede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LEC , estimar todas sus pretensiones, puesto que los negociadores de la bancada social solo estaban legitimados para negociar convenio en sus centros de trabajo, pero nunca para negociar un convenio de ámbito superior, puesto que dicha actuación quebró el principio de correspondencia, tal y como viene sosteniéndose de modo reiterado y pacífico por la jurisprudencia, por todas SSTS/IV 7-marzo-2012 (rco 37/2011) , 20-mayo-2015 (rco 6/2014) , 9-junio-2015 (rco 149/2014) y 10-junio-2015 (rco 175/2014) (STS 21-12-2015,rec. 6/2015 , confirma SAN 13-06-2014 .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de impugnación de convenio colectivo, promovida por UGT y CCOO, por lo que anulamos el convenio colectivo de la empresa ALTURA DRENAJES Y CONTENCIÓNES, SL, publicado en el BOE de 3-10-2015 y condenamos a la empresa ALTURA DRENAJES Y CONTENCIÓNES, SL, así como a DON Daniel ; DON Gerardo y DON Lucio a estar y pasar por dicha nulidad a todos los efectos legales oportunos.

Notifíquese la presente sentencia a la Dirección General de Empleo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0361 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0361 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de



Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ